



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Pensión de Jubilación
RADICADO	05001-33-31-001-2020-00180-00
DEMANDANTE	JESUS MARIA HINCAPIE BEDOYA
ACCIONANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El pasado 29 de septiembre del año en curso, se profirió auto ordenando a la parte actora subsanar los defectos formales de la demanda consagrados en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala expresamente que, en caso de no cumplir con los requisitos netamente formales, lo que procede es el rechazo de la demanda, así se advirtió en el auto del 30 de julio de 2017.

Sabido es que la inadmisión y requerimiento previo a la admisión de la demanda, consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión o el requerimiento previo, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo *in limine*” o “de plano”.<sup>1</sup>

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante lo corrigiera. Vencido el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito la parte actora no procedió de conformidad, razón por la cual, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**Primero.** - Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.** - Se ordena el archivo de la actuación.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
---

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b01de633faeb3b9cbe7607b8ab5f55f56b2c50ae5bdca4c1855409e799e8738**

Documento generado en 29/01/2021 10:36:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**